

Bogotá, D.C., Septiembre de 2019

Señora

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO No. 2018-00056

DEMANDANTE: RAUL DAVID QUINTERO GALVAN Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS.

CONTESTACION DEMANDA

Señora Juez:

CLARA LUCIA ORTIZ QUIJANO, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 39.691.947 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.859 del S.J. en mi condición de apoderada del DEPARTAMENTO DE CONDINAMARCA, conforme al poder adjunto, dentro del término legal procedo a contestar la demanda dentro del medio de control de reparación directa promovida por el señor RAUL DAVID QUINTERO GALVAN Y OTROS, a saber:

### 1. A LOS HECHOS

**Al hecho 1:** No me consta y corresponderá a la parte actora probarlo. Sin embargo y conforme con los documentos del traslado de la demanda, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (Folio 85 y ss), elaborado el mismo día del accidente por el agente de la Policía Nacional, IT WILSON ACEVEDO VALENCIA, - Placa 87275, se registró como hipótesis del accidente, el CÓDIGO 116, es decir, **EXCESO DE VELOCIDAD**.

Es más, del mismo informe policial se extrae que el vehículo de placas MYK-525 donde se accidentó el actor RAUL DAVID QUINTERO GALVAN y varios miembros de su familia, iba con sobrecupo. Prueba de ello es la siguiente anotación: "Cantidad

de acompañantes o pasajeros en el momento del accidente: 08"; de manera que iban el conductor SANCHEZ DIAZ más OCHO (8) pasajeros.

**Al hecho 2:** No me consta y corresponderá a la parte actora probarlo. Sin embargo del Informe Policial de Accidente de Tránsito (Folio 85 y ss), elaborado el mismo día del accidente por el agente de la Policía Nacional, IT WILSON ACEVEDO VALENCIA, - Placa 87275, como características de la vía se registró que el estado de la vía era asfaltado, bueno, seca, con línea central amarilla continúa, con visibilidad normal; de manera que, la vía estaba en buenas condiciones para su tránsito.

**Al hecho 3:** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**Al hecho 4:** No es cierto. Con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (Folio 85 y ss), elaborado el mismo día del accidente por el agente de la Policía Nacional, IT WILSON ACEVEDO VALENCIA, - Placa 87275, lo que se demuestra es que la causa del accidente fue el exceso de velocidad en que transitaba el vehículo de placas MYK-525, además que iba con sobrecupo (nueve personas en total) y que el estado de la vía era bueno.

En cuanto al dictamen pericial sobre la discapacidad médico laboral del señor RAUL DAVID QUINTERO GALVAN, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**Al hecho 5.** Son apreciaciones subjetivas de la parte actora que deberá probar. No obstante me reitero en lo expuesto en los hechos anteriores en cuanto a que la causa del fatal accidente obedeció única y exclusivamente al exceso de velocidad en que transitaba el vehículo de placas MYK-525 sumado al sobrecupo de pasajeros.

**Al hecho 6.** Si bien son apreciaciones subjetivas de la parte actora que deberá probar, NO ES CIERTO que el Departamento de Cundinamarca haya creado el riesgo alegado por los actores para atribuirle responsabilidad a la luz de lo dispuesto por el artículo 90 constitucional.

Más bien corresponderá a la parte actora demostrar que, el día 03 de enero de 2016, a eso de las 19:50 horas, el señor JONATHAN DAVID SANCHEZ DIAZ tenía licencia de tránsito que le permitía conducir el vehículo de placas MKY-525, que el vehículo en cuestión no iba con sobrecupo de pasajeros y lo principal, que conducía sin exceso de velocidad, circunstancias éstas que se encuentran plenamente demostradas con las documentales del traslado de la demanda y que se constituyen en las causas exclusivas, determinantes y eficientes en la causación del daño antijurídico sufrido por el señor RAUL DAVID QUINTERO GALVAN y su familia.

**Al hecho 7.** No es cierto. Como ya se ha dicho en los hechos anteriores, el Informe de Policía de Accidente de Tránsito elaborado mismo día del accidente por el agente de la Policía Nacional, IT WILSON ACEVEDO VALENCIA, - Placa 87275, da cuenta que en el vehículo iban el conductor y ocho (8) pasajeros.

## 2. RAZONES DE DEFENSA

Los actores, con el ejercicio del presente medio de control de reparación directa pretendían que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable al Ministerio de Transporte y al INVIAS por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por los actores como consecuencia del accidente del joven RAUL DAVID QUINTERO GALVAN el día 03 de enero de 2016, cuando el vehículo donde se desplazaba se volcó por la supuesta falta de señalización, iluminación y muro de contención a la altura del Kilómetro 66+525 de la vía Soacha – Tocaima.

3

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora, resolvió vincular como demandado al Departamento de Cundinamarca.

Al respecto manifiesto que no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa ni patrimonial del Departamento de Cundinamarca, como quiera que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 90 de la Constitución Política de 1991, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que ocasione

por la acción u omisión de las autoridades públicas, siendo indispensable entonces para la prosperidad de las pretensiones en un proceso de reparación directa como la presente, esto es, por la falta de intervención y mantenimiento de la vía por donde transitaba el vehículo de placas MYK-52, es necesario analizar el presente asunto bajo el régimen de responsabilidad subjetiva.

En este orden y en lo que tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesario para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el título jurídico subjetivo de imputación consistente en la falla en el servicio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa la concurrencia de los siguientes:

- a. La existencia de un daño antijurídico, entendido como aquél que el afectado no tiene el deber jurídico de soportar.
- b. Una falla del servicio propiamente dicha, que se traduce en un defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones o deberes a cargo de la Administración y,
- c. La acreditación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, lo que implica necesariamente acreditar que fue esa falla en la prestación del servicio la que produjo el daño antijurídico.

4

De consecuencia, para endilgar responsabilidad a una autoridad pública por un accidente de tránsito producido por una supuesta omisión en el mantenimiento de una vía o por ausencia de señalización en la misma, deben confluir dos presupuestos: i) la existencia de una obligación normativa atribuida a una entidad pública y la comprobación de que ésta no atendió o no cumplió de manera oportuna o satisfactoria dicho deber; y, ii) la virtualidad jurídica que tendría el cumplimiento de dicha obligación, es decir, si poseía la entidad suficiente para interrumpir el curso causal en la producción del daño.

En nuestro caso, aunque el daño existió, no es posible imputar responsabilidad de los mismos a una falla u omisión del Departamento de Cundinamarca por cuanto el

accidente obedeció única y exclusivamente al actuar imprudente del conductor del vehículo, señor JONATHAN DAVID SANCHEZ DIAZ.

Es cierto, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito (Folio 85 y ss), elaborado el día 03 de enero de 2016, por el agente de la Policía Nacional, IT WILSON ACEVEDO VALENCIA, - Placa 87275, se registró como hipótesis del accidente, el CÓDIGO 116.

Consultada la Resolución No. 111268 del 06 de diciembre de 2012 proferida por el Ministerio de Transporte<sup>1</sup>, por la cual se adoptó el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito y su manual de diligenciamiento, el Código 116 corresponde a EXCESO DE VELOCIDAD – Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente.

Actuar absolutamente imprudente que se confirma con el documento denominado RESUMEN HISTORIA CLINICA (Folio 66) elaborado por el médico psiquiatra Oswaldo Matta Santacruz, se registró:

*“(...)*

*Paciente que asiste a consulta para valoración por Salud Mental el 11 de octubre de 2016.*

5

***Relata que el 3 de enero de 2016 viajaba con su familia en la parte trasera de un vehículo que se desplazaba desde Tocaima a El Piñal (Cundinamarca) cuando en un momento el conductor perdió el control del automóvil al intentar adelantar a otro (...)***. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Se suma a lo anterior que, el vehículo de placas MYK-525 donde se accidentó el actor RAUL DAVID QUINTERO GALVAN y varios miembros de su familia iba con sobrecupo. Prueba de ello es el mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito

<sup>1</sup> [http://web.mintransporte.gov.co/mat/app/ayudas/Resolucion\\_0011268\\_2012.pdf](http://web.mintransporte.gov.co/mat/app/ayudas/Resolucion_0011268_2012.pdf)

(Folio 85 y ss), donde se registraron como conductor y pasajeros las siguientes personas:

JONATHAN DAVID SANCHEZ DIAZ	CONDUCTOR
MILENA RAMIREZ AVENDAÑO	PASAJERO
MIGUEL ESTEBAN CARDENAS GALVAN	PASAJERO
JUAN DIEGO PACHON GALVAN	PASAJERO
RAUL DAVID QUINTERO GALVAN	PASAJERO
URIEL GALVAN CARRASCAL	PASAJERO
ANA ILSE GALVAN CARRASCAL	PASAJERO
ISABEL SOFIA SANCHEZ	PASAJERO
DIANA CATALINA PACHON	PASAJERO
<b>TOTAL OCUPANTES VEHICULO ACCIDENTADO</b>	<b><u>NUEVE (9)</u></b>

Incluso se consignó: "Cantidad de acompañantes o pasajeros en el momento del accidente: 08"

6

En este sentido, revisados los documentos Licencia de Tránsito No. 10010470435 (Folio 155) y SOAT (Folio 156) del vehículo de placas MYK-525, se observa que corresponde a un Mercedes Benz Modelo Línea E300L Modelo 2012 Carrocería Sedán, con una capacidad de Cinco (5) pasajeros.

Adicionalmente, el estado de la vía donde transitaba el vehículo de placas MYK-525, era bueno, asfaltada, con buena visibilidad condiciones que permiten afirmar que se encontraba en óptimas condiciones para su tránsito.

Se agrega también, que el conductor JONATHAN DAVID SANCHEZ DIAZ no tenía Licencia de Tránsito para conducir del vehículo de placas MYK-525, el día de los hechos.

Precisamente, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (Folio 85 y ss), elaborado el mismo día del accidente por el agente de la Policía Nacional, IT WILSON ACEVEDO VALENCIA, - Placa 87275, se registró que **NO PORTABA LICENCIA DE TRANSITO.**

Tan es así que, los espacios del formulario para diligenciar los datos de la Licencia de Conducción del conductor del vehículo, se dejaron en blanco...no se registró nada de la Licencia de Conducción del señor JONATHAN DAVID SANCHEZ DIAZ.

Entonces, contrario a lo afirmado por la parte actora, el accidente se produjo por una falla humana o hecho de un tercero, como fue el actuar imprudente del conductor JONATHAN DAVID SANCHEZ DIAZ, quien conducía el vehículo donde se desplazaba al actor QUINTERO GALVAN y los miembros de su familia, en exceso de velocidad, con sobrecupo de pasajeros, sin licencia de conducción y por tratar de adelantar un vehículo, perdió el control del mismo y se salió de la vía, con el resultado que hoy es conocido.

En este orden de ideas, queda claro que no está acreditada una falla u omisión de la entidad que represento.

7

Al margen de lo anterior, es de agregar que el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de la vía donde ocurrió el accidente denominada Chusacá, - El Triunfo - Viotá - El Portillo, se encuentra a cargo del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, por ser una vía secundaria del Departamento de Cundinamarca, como lo certificó el Subgerente de Concesiones del ICCU, en comunicación No. CE-2019304384 del 17 de septiembre de 2019.

En efecto, por el Decreto Ordenanza 261 del 15 de octubre de 2008 se creó el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, como un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaria de Transporte y Movilidad siendo su misión, en términos del artículo 4, "(...) *ejecutar proyectos de infraestructura física y*

acciones de mantenimiento y mejoramiento, para que los habitantes de Cundinamarca se movilicen de manera adecuada (...)” y entre sus funciones, art. 6, (...) Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial (...)”, correspondiéndole las funciones ejecutoras de obra pública en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca.

Las funciones de la entidad, las trae el artículo 6, de donde se resaltan los numerales 6.5 y 6.8 que rezan:

*“6.5. Ejecutar obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.*

*6.8. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial”.*

A su vez, por el Decreto Ordenanza 068 de 1 de abril de 2015 se estableció la estructura orgánica del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU”, y se definieron como funciones del instituto las siguientes:

8

**“ARTICULO SEXTO.- FUNCIONES.** Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU”, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

*6.5 Ejecutar obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.*

(...)

6.6 Ejecutar obras de renovación urbana; conservación, habilitación, amoblamiento y remodelación.

(...)

6.8. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial.

6.21 Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos a su cargo.

(...)"

De manera que forzoso es concluir, que el daño alegado por la parte actora no puede ser imputado bajo ningún título a mi representado toda vez que la operación, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de la vía donde ocurrieron los hechos estaba a cargo del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, en términos de sus competencias legales.

En consecuencia, la demanda promovida por la parte actora donde se vinculó a mi representado no tiene vocación de prosperidad por existir falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, en Auto del 8 de marzo de 2001, con Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional sostuvo:

9

*"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante".*

### 3. EXCEPCIONES

#### 3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - OBLIGACION DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU.

La legitimación en la causa, es la facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

Así las cosas, el Departamento de Cundinamarca no está legitimado de hecho ni materialmente en la causa por pasiva para responder por los hechos y pretensiones de la demanda habida cuenta que la vía donde ocurrió el accidente se encuentra a cargo del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU.

10

Es más, como bien lo certificó el Subgerente de Concesiones del ICCU, en comunicación No. CE-2019304384 del 17 de septiembre de 2019, la vía en cuestión, en virtud del Contrato de Concesión 09 de 1998 celebrado con la firma CONSTRUCCIONES CARRILLO CAYCEDO S.A. – CONCAY S.A. y su Adicional No. 20 del 02 de diciembre de 2010.

#### 3.2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Como ya se dijo, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas,

siendo indispensable entonces para la prosperidad de las pretensiones en un proceso de reparación directa como el presente acreditar los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

En nuestro caso, el Departamento de Cundinamarca no ostenta dentro de sus atribuciones ejecutar obras en su jurisdicción; la entidad encargada es el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU.

Adicionalmente, revisada la documental arrojada con el traslado de la demanda, tenemos que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (Folio 85 y ss), elaborado el mismo día del accidente por el agente de la Policía Nacional, IT WILSON ACEVEDO VALENCIA, - Placa 87275, se señaló como causa del accidente, el **CÓDIGO 116**, es decir, **EXCESO DE VELOCIDAD**.

Entonces, como el accidente se produjo por el actuar imprudente del conductor JONATHAN DAVID SANCHEZ DIAZ, quien conducía el vehículo donde se desplazaba al actor QUINTERO GALVAN y los miembros de su familia, por una vía en buen estado y con buena visibilidad, con exceso de velocidad, con sobrecupo de pasajeros, sin licencia de conducción y por tratar de adelantar un vehículo, perdió el control del mismo y se salió de la vía, no concurren los requisitos dispuestos por jurisprudencia de lo contencioso administrativo para atribuir responsabilidad a mi representado.

11

De hecho, no hay nexo causal entre el daño sufrido por el joven QUINTERO GALVAN y su grupo familiar y alguna falla u omisión que se pueda enrostrar a la entidad territorial que represento.

### 3.3. HECHO DE UN TERCERO.

El vehículo de placas MYK-525 era conducido por el señor JONATHAN DAVID SANCHEZ DIAZ. En estos eventos debe recordarse que la actividad de conducción de vehículos es una actividad generadora de riesgos, por ello, la responsabilidad del Estado frente a esta clase de sucesos no se torna en objetiva porque se deben

analizar las circunstancias que rodearon el accidente que ocasiona el daño, para así verificar la posible existencia de una falla o falta del servicio.

En este sentido, como se dijo, de las documentales arrimadas al proceso, se demuestra que la vía estaba en buen estado, asfaltada, con buena visibilidad, que estaba seca; de modo que, el Sr. SANCHEZ DIAZ, cuando conducía el vehículo por la vía con destino a Tocaima, actuó de forma imperita pues no portaba la respectiva licencia de conducción, permitió un sobrecupo de pasajeros y conducía con exceso de velocidad, circunstancia que hicieron que perdiera el control del vehículo, por tratar de adelantar un vehículo en una curva, saliéndose de la calzada por donde transitaba, con el resultado ya conocido.

Precisamente, si hubiese ido a una velocidad moderada, habría podido perfectamente mantener el control del vehículo, en su condición de conductor experimentado, pudiendo evitar el fatal accidente.

En este orden de ideas, el Sr. SANCHEZ DIAZ no tuvo las precauciones necesarias que se exigen en la labor de conducción y no actuó con la pericia que requiere el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores.

12

#### **3.4. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO POR PASIVO.**

Como se ha expuesto, acorde con el Decreto Ordenanza 261 del 15 de octubre de 2008, por el cual se creó el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, las vías a cargo del Departamento de Cundinamarca, su mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación lo realiza este instituto.

En este sentido, de manera respetuosa solicito a la Señora Juez se sirva disponer la vinculación del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, en su calidad de subrogatario legal de mi representado en las actividades de mantenimiento, rehabilitación y conservación de las vías a cargo del Departamento

de Cundinamarca, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Decreto Departamental 261 del 2008.

La anterior petición la fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso que reza:

*“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”*

13

### 3.5. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La vinculación del Departamento de Cundinamarca obedeció a la ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, cuando revocó lo resuelto por el Juzgado, en la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de enero de 2019.

Sobre la vinculación de mi representado llama la atención que las pretensiones de la demanda iban dirigidas a la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías, por el daño antijurídico

irrogado al joven QUINTERO GALVAN, más no del Departamento de Cundinamarca.

Sobre esta situación, debe precisarse que el derecho administrativo en Colombia desde sus inicios se ha caracterizado por ser una justicia rogada, limitando a los operadores judiciales a fallar solamente a lo pedido en la demanda sin ir más allá de lo solicitado, lo que ha generado una carga procesal a los accionantes que implica obligación de indicar según lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la falla del servicio y las partes que deben comparecer al proceso.

De manera que, la parte actora tenía la obligación de dirigir la demanda contra las entidades responsables de la vía; si no lo hizo, no puede aceptarse que el Juez Administrativo oriente su falta de diligencia disponiendo la vinculación del Departamento de Cundinamarca, al momento de resolver el recurso de alzada.

Esta falta de diligencia y análisis de la parte actora sobre la supuesta falla del servicio del Departamento de Cundinamarca, conlleva necesariamente a afirmar que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 161 del C.P.A.C.A. que señala:

***Requisitos previos para demandar.*** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

...”

Es cierto, faltó el presupuesto previo para demandar como era el trámite de la conciliación extrajudicial constitutivo de requisito de procedibilidad. Sin embargo y muy a pesar que fue de pleno conocimiento de los actores que las entidades convocadas en sede extrajudicial no eran las competentes, continuaron el trámite por la sencilla razón que su omisión les acarrearía las consecuencias que el

Despacho Judicial adoptó en la audiencia inicial y que inexplicablemente fue recovada por el Ad-quem.

Por lo anterior, encontrando que no se agotó el requisito de procedibilidad frente al Departamento de Cundinamarca siendo de conocimiento de la parte actora que se debía surtir tal trámite, se solicita al Despacho así declararlo.

#### **4. A LAS PETICIONES, SANCIONES Y CONDENAS**

Como no le asiste ninguna responsabilidad al Departamento de Cundinamarca en los hechos y condenas que se ventilan en el proceso, me opongo a todas y cada una de las peticiones, sanciones y condenas solicitadas por los demandantes, razón por la cual, de manera respetuosa solicito a la Señora Juez así declararlo y absolver de toda responsabilidad al Departamento de Cundinamarca.

#### **5. PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS ACTORES**

Respecto de los perjuicios solicitados por la parte actora, corresponderá a ésta su demostración; sin embargo y en gracia de discusión, la Señora Juez considerara probado un daño antijurídico es menester señalar que se deberán analizar los perjuicios efectivamente causados atendiendo los lineamientos señalados en la jurisprudencia del Consejo de Estado y el interés que prueben cada uno de los actores del proceso por cuanto para acreditar su parentesco, solo aportaron copias de unas fotocopias autenticadas de los registros civiles.

15

#### **6. PRUEBAS**

Para que obren en el proceso:

1. Se aporta Decreto Ordenanzal 261 de 2008, tomado de la página de internet [http://www6.cundinamarca.gov.co/cundinamarca/archivos/fileo\\_otrsseccion/es/fileo\\_otrssecciones6936765.pdf](http://www6.cundinamarca.gov.co/cundinamarca/archivos/fileo_otrsseccion/es/fileo_otrssecciones6936765.pdf).

2. Oficio No. CE-2019304384 del 17 de septiembre de 2019 suscrito por el Subgerente de Concesiones del ICCU.
3. Se solicita se oficie a la Fiscalía Seccional de Girardot, para que remita copia del Expediente No. 253076108011201680005, a efectos de verificar la investigación que se siguió con ocasión del accidente donde resultaron lesionados los ocho pasajeros del vehículo de placas MYK-525, el día 03 de enero de 2016.
4. Con el fin de ratificar el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado el día 03 de enero de 2016, se solicita se sirva citar a declarar al agente de la Policía Nacional, IT WILSON ACEVEDO VALENCIA, - Placa 87275. Como esta apoderada desconoce la dirección a dónde se pueda notificar, agradezco que el Despacho disponga que la citación se haga por intermedio de la Dirección de la Policía Nacional – Carrera 58 No. 9-43 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá.

#### 7. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Decreto Ordenanza 261 de 2008
- Oficio No. CE-2019304384 del 17 de septiembre de 2019 suscrito por el Subgerente de Concesiones del ICCU por el cual da respuesta al Oficio No. CI-2019329822 anexando el Contrato de Concesión 049-98 y Adicional No. 20, el informe del Concesionario sobre el accidente en mención en 160 folios, archivos que se adjuntan en CD.

16

#### 8. NOTIFICACIONES

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en la Calle 26 No. 51 – 53 Torre Central Piso 8 de la ciudad de Bogotá, dirección de correo electrónico: [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co).

El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, en la Calle 26 No. 51 – 53 Torre Central Piso 6 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: [notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co)

En mi calidad de apoderada del Departamento de Cundinamarca, en la secretaria de su Despacho o en la Calle 93 A No. 14 - 17 Oficina 303 - Centro 93 de la ciudad de Bogotá, dirección de correo electrónico: [subgerencia@abisambraortiz.com](mailto:subgerencia@abisambraortiz.com) – [claraluciaortiz@hotmail.com](mailto:claraluciaortiz@hotmail.com)

De la Señora Juez.



**CLARA LUCIA ORTIZ QUIJANO**

C.C. No. 39.691.947

T.P. No. 53.859 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por

CLARA LUCIA ORTIZ QUIJANO

quien se identifico C.C. No. 39.691.947

T.P. No. 53859 Bogotá, D.C. 18 SET. 2019

Responsable Centro de Servicios 

17